

RIGOBERTO ANIBAL CHUB YAT

**FESTIVAL DE TEATRO SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS Y COSMOVISION MAYA EN EL MUNICIPIO DE COBAN, DEL
DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ.**

Asesor: Lic. Adolfo Valdez Pineda



**Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE PEDAGOGÍA**

Guatemala, Junio de 2008

Este informe fue presentado por el autor como trabajo de EPS previo a optar al grado de licenciado en Pedagogía y Derechos Humanos.

Guatemala junio de 2008.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I	
1 Diagnóstico	
1.1.1 Nombre de la institución	2
1.1.2 ubicación geográfica	2
1.1.3 Misión	2
1.1.4 Visión	2
1.2 Metodología Aplicada	3
1.3 Problemática encontrada	3
Capítulo II	
2 Fundamento Teórico	
2.1 Definiciones de los derechos humanos	4
2.2 Principales Fundamentos de los derecho humanos	5
2.2.1 Iusnaturalismo o derecho natural	5
2.2.2 El Historicismo	8
2.2.3 El positivismo	9
2.3 Aspectos filosóficos de los derechos humanos	10
2.3.1 Aspectos Ontologicos	10
2.3.2 Aspecto Axiológico	11
2.3.3 Aspecto Teológico	13
2.4 Aspectos sociológicos de los derechos humanos	15
2.5 Desarrollo histórico de los derechos humanos	16
2.5.1 Formulaciones medievales de los derechos naturales	16
2.5.2 Los derechos fundamentales en la edad moderna hasta el siglo XVII	16
2.5.3 Los derechos del hombre en los siglos XVIII y XIX	17
2.5.4 Los derechos humanos en la actualidad	18
2.6 Clasificación de los derechos humanos	19
2.7 La Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1985 y los derechos humanos	20
2.7.1 Evolución histórica de los derechos humanos en las constituciones guatemaltecas	20
2.7.2 La Constitución Política de la Republica de Guatemala de 1985 y los derechos humanos	23
2.7.3 Los derechos humanos individuales	24
2.7.4 Los derechos humanos sociales	24
2.7.5 Figura del procurador de los derechos humanos	25
2.8 Sistema de protección de los derechos humanos	27
2.8.1 Acción de amparo	27
2.8.2 Exhibición personal	30
2.8.3 Acción de inconstitucionalidad	31

2.9	Régimen Constitucional de los Tratados Internacionales en Materia de derechos humanos	34
2.9.1	Derecho y política exterior	34
2.9.1.1	Realismo	34
2.9.1.2	Neorrealismo	36
2.9.1.3	Idealismo y liberalismo	36
2.9.1.4	Neoliberalismo	37
2.9.1.5	Marxismo	38
2.9.2	Marco jurídico y doctrinario de los tratados internacionales	39
2.9.3	¿Que son los tratados internacionales?	41
2.9.4	Interpretación de los tratados	42
2.9.5	Celebración de los tratados	51
2.9.6	Procedimiento de Aprobación y Ratificación de los Tratados en Guatemala	53
2.10	Jerarquía Constitucional y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos	60

Capítulo III

3 Plan de Acción

3.1	Identificación	65
3.1.1	Institución	65
3.1.2	Ubicación	65
3.1.3	Teléfono	65
3.2	Justificación	65
3.3	Objetivos	66
3.3.1	Objetivo General	66
3.3.2	Objetivos Específicos	66
3.4	Metas	66
3.5	Cronograma de actividades principales del proyecto	67
3.6	Metodología	67
3.6.1	Métodos	67
3.7	Recursos	68
3.7.1	Financieros	68
3.7.2	Humanos	69
3.7.3	Materiales	69
3.7.4	Tecnológicos	69

Capítulo IV

4. Sistematización de Experiencias

4.1	Proceso de Diagnostico	70
4.1.1	Jerarquizacion de necesidades	70
4.2	Relación del Fundamento Teórico respecto al problema solucionado	71
4.3	Socialización Realizada	71
4.4	Logros de la metodología Experimentada	72
4.5	Aspectos que se pueden generalizar a otras instituciones o comunidades	72
4.6	Evaluación con la relación de objetivos planteados en el plan y logros alcanzados	72

Conclusiones	73
Recomendaciones	74
Bibliografía	75
Anexos	76

INTRODUCCIÓN

El plan de Acción de promoción y divulgación de los Derechos Humanos , enfocado a los Derechos de los Pueblos Indígenas y cosmovisión Maya a través del Teatro se ejecutó en el año 2007, para la realización de este proyecto se aplicó los procedimiento dados para el ejercicio profesional supervisado (EPS). Elaborando primero el diagnóstico de necesidades el cual fue determinado proporcionado a través de los miembros de la junta directiva de la Asociación de Pueblos Mayas Para el desarrollo y la Productividad, con sede el la Ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

Posteriormente, se planteo el plan de Acción consistiendo en realizar un Festival de Teatro sobre Derechos de Los pueblos Indígenas y Cosmovisión Maya estableciendo los objetivos que se pretenden alcanzar.

El capítulo de la ejecución del plan de Acción presenta las actividades desarrolladas con lo cual se lograron los objetivos propuestos.

Se evaluó el resultado con el propósito de poder presentar las conclusiones y recomendaciones que sirven para darle sostenibilidad al proyecto

1. Diagnóstico

1.1 Datos generales de la institución

1.1.1 Nombre de la institución

Asociación Maya para la Producción y el Desarrollo “MANUEL TOT”.

.

1.1.2 Ubicación geográfica

La Oficina de La Asociación de Pueblos Mayas para el Desarrollo y La Producción MANUEL TOT, se encuentra ubicada en la 5^o. Calle 1-79, zona 3, de la Ciudad de Cobán del departamento de Alta Verapaz.

1.1.3 Misión

Desarrollo cultural, social, económico, político y educativo desde la identidad del pueblo maya.

1.1.4 Visión

Formación de una confederación de Pueblos Mayas para la búsqueda de un camino que permita unificar a los grupos étnicos con el propósito de construir una nación más justa y consciente de la realidad.

1.2. Metodología aplicada:

Investigación – Acción.

Se planificó, se observó, se actuó y se reflexionó

1.3 Problemática encontrada:

Después de realizar el diagnóstico institucional se listaron y jerarquizaron los problemas y necesidades de la Asociación de Pueblos Mayas para el Desarrollo y la Producción MANUEL TOT , llegando a la conclusión que el problema seleccionado fue La Realización de un Festival de teatro sobre Cosmovisión Maya y Derecho de los Pueblos indígenas en el Municipio de Cobán Alta Verapaz, de esta manera se cumple con la promoción y Divulgación de los derechos Humanos que es prioridad fundamental para la asociación.

2. Fundamento teórico.

2.1. DEFINICIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Decir que hay Derechos Humanos o Derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual- que es el neutro- equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados “**Antonio Truyol Serra**.”
2. “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en o referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.” **Gregorio Peces-Barba**.
3. “Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural y sexual, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad” **Eusebio Fernández**.
4. “Los derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben reconocidas

positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. **Antonio Pérez Luño**.

5. “el Derecho es un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad, y este se aplica a la moral y a los usos o convencionalismos sociales”. **Rodolf Stammler**

2.2 PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.2.1 Iusnaturalismo o derecho natural

La creencia en un orden objetivo superior o suprapositivo de carácter universal. Este orden objetivo constituye al mismo tiempo el orden jurídico natural en el que ha de inspirarse, fundarse y orientarse el ordenamiento jurídico positivo que regule las relaciones de convivencia. Se trata de unos principios jurídicos universales e inmutables que surgen de la naturaleza y que están al margen del arbitrio del legislador pero debe reflejar en el Derecho Positivo si desea que sus normas tengan validez.

Es la búsqueda de un ideal superior de justicia que la defiende contra la arbitrariedad de las leyes humanas.

Durante muchos siglos, desde la Grecia clásica hasta el siglo XIX, el Derecho se concebía como una serie de normas (morales y de justicia) universalmente válidas y asequibles a la razón humana (Derecho Natural).

En el iusnaturalismo teológico las normas habían sido establecidas por Dios, pero podían ser conocidas por la razón humana.

En el iusnaturalismo racionalista las normas habían sido creadas por la razón humana, no deriva de los mandamientos divinos.

El historicista pretende deducir normas universalmente válidas a partir del desarrollo de la historia humana, movida por una necesidad interna que la conduce hacia algún destino.

La teoría de la naturaleza de las cosas establece que ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente de derecho a la cual debe adecuarse el Derecho Positivo, poniendo límites a la voluntad del legislador.

Las raíces de las distintas doctrinas del Derecho Natural se encuentran en Grecia. Es la idea de que existe un orden natural que se revela en la naturaleza de las cosas y que es distinto de las cambiantes leyes humanas y puede ser descubierto por la observación racional de la vida social. Son normas adecuadas a la naturaleza de las cosas, que han de ser rectamente interpretadas por la razón humana. La idea de Derecho Natural se polariza alrededor del deber de vivir con arreglo a un ideal dictado por la razón y se transforma en un Derecho ideal. Es la concepción que ha dominado el pensamiento posterior y que será recogida por la jurisprudencia romana. En ésta, la opinión dominante llegará a un sincretismo entre la idea estoica del Derecho natural establecido por la razón natural con el hecho positivo del sistema jurídico romano, el *ius gentium*. El *ius gentium* nació entre los siglos III y II a.C., como un sistema de Derecho Positivo libre de trabas, flexible y práctico basado en el deber de cumplir la palabra dada y que se amplió hasta incluir el deber general de comportarse correctamente en las relaciones con los demás, es decir, la buena fe.

El iusnaturalismo medieval no puede tratarse sin recordar que la Edad Media fue una época de fuertes polémicas doctrinales y puntos de vista muy opuestos. Santo Tomás de Aquino cree que el mundo es gobernado por la voluntad de

Dios. La razón divina es la que establece el orden general del universo y sus reglas constituyen la suprema ley. La Ley divina es superior a todas y su único intérprete autorizado es la Iglesia. El Derecho Natural es descubierto por la razón y no puede en ningún momento ser opuesto a lo que Dios ha revelado.

Los principios del mundo moderno supusieron el fin de la hegemonía eclesiástica. Con el Renacimiento la concepción eclesiástica dejó de ser la doctrina prácticamente unánime de la Europa cristiana para convertirse en una teoría más.

Los Derechos del Hombre es un planteamiento iusnaturalista que alcanza su apogeo en el s. XVIII. El hombre tiene unos derechos naturales inalienables, que no pueden ser transferidos permanentemente a ningún gobernante. Rousseau seguirá esta tendencia y en las páginas de El Contrato Social responderá al gran problema político que es conciliar la libertad natural del hombre con la necesidad de la vida en un Estado.

Con la Revolución Francesa la doctrina iusnaturalista alcanzará su apogeo pero entrará inmediatamente en crisis. El iusnaturalismo racionalista tendrá su apogeo con las revoluciones liberales, pero a mediados del siglo .XIX comienza su decadencia que se prolongará hasta el siglo XX. Esto se produce por el surgimiento de dos corrientes doctrinales que niegan la existencia de un Derecho Natural superior, racional e inmutable: el historicismo jurídico y el positivismo jurídico.

El Historicismo o Escuela Histórica del Derecho defendió la exaltación del sentimiento frente al entendimiento o idea racional; de lo espontáneo frente a lo reflexivo.

En el momento en que triunfa el Estado Liberal y la burguesía se hace con el poder, el iusnaturalismo pasa ser sustituido por el positivismo jurídico, más conveniente para sus intereses y encaja mejor con la serenidad conservadora.

Desde el s.XIX hasta después de la Segunda Guerra Mundial el iusnaturalismo aparece como un concepto caduco. Frente a las ideas que negaban la existencia de un Derecho Natural superior surgió una reacción defensiva de reafirmación de estos principios. Es una vuelta al principio y un rechazo del iusnaturalismo moderno.

El iusnaturalismo moderno es el retorno a una indagación de la justicia material, es decir, con contenidos concretos.

2.2.2 El historicismo

El historicismo (6) tiene la virtud de reconocer todos los aportes que desde el punto de vista de la teoría y de la práctica subjetiva de la historia proporcionan otras corrientes historiográficas en su propia perspectiva y circunstancia. En palabras de Ortega y Gasset es creer y pensar: Las ideas se tienen, en las creencias. Pensar en las cosas y contar con ellas. La historia es un ente cuya contextura Antropológica no cosifica al sujeto, es decir, para el historicismo los conceptos de ley general y de realidad objetiva son inadmisibles

Tendencia filosófica europea que considera al hombre y la realidad como historia y, por extensión, a todo conocimiento como histórico. A tal definición debe agregarse la importante reflexión de Heidegger que precisa al historicismo como una posición donde la historicidad, la temporalidad, del hombre es fundamento de lo histórico. El historicismo tuvo profunda repercusión en nuestra América; fue el instrumento que ayudó por conducto del conocimiento del pasado a forjar un filosofar auténtico latinoamericano. El filósofo uruguayo Arturo Ardao (1912) dibujó con claridad los perfiles del historicismo a partir de su influencia en América:

2.2.3. POSITIVISMO

El origen del positivismo jurídico se produce en el siglo. XIX como una oposición radical al iusnaturalismo. Es un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto.

En sus inicios excluía las costumbres jurídicas, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho... Era válido y justo porque era el Derecho que habían decidido los poderes públicos. Es el Derecho puesto o impuesto por quien ejerce el poder en una determinada sociedad y, por ello, válido en su ámbito. La negación de un carácter jurídico al Derecho Natural dio origen al Derecho Positivo, que recibe este nombre para diferenciarse del Derecho Natural. Comporta tres planos de influencia:

- Metodológico: Es un modo de conocimiento del Derecho tal como es, prescindiendo de cómo debería ser.
- Teoría del Derecho: Define las normas en función de su coactividad, de la posibilidad de asegurar su cumplimiento a través del recurso a la fuerza monopolizada por el Estado, de la supremacía de la Ley como fuente del Derecho y de la concepción mecánica de su interpretación y eficacia.
- Ético - política: Separación entre Moral y Derecho. Debe prestarse obediencia a las normas jurídicas positivas con independencia de su contenido.

El positivismo plantea el conflicto ético, ya que limita la actividad del jurista al Derecho emanado del Estado por lo que en el momento en que exista un gobierno injusto o tiránico el jurista se convierte en un servidor de esa injusticia o tiranía. Es la acusación sobre la amoralidad el positivismo. En este caso nos encontramos más ante la realidad individual o el comportamiento moral del

individuo. Lo que preocupa no es lo que debiera ser el Derecho sino lo que es en la realidad.

En el s. XIX la concepción del Estado Liberal sobre el Derecho recoge unos objetivos:

- La reivindicación del Derecho Positivo como el único Derecho en clara oposición al iusnaturalismo.
- La construcción de una Ciencia rigurosa y autónoma cuyo objeto es exclusivamente el Derecho Positivo.
- La diferencia entre el Derecho y otros órdenes normativos mediante criterios fácilmente identificables, como el recurso a la coacción institucionalizada.
- La adscripción al Derecho de la función exclusiva de ordenar y prohibir determinados actos.

2.3. ASPECTOS FILOSOFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

2.3.1. ASPECTOS ONTOLOGICOS

La libertad es lo primero: todo lo que no está prohibido está permitido. Denominado "principio de clausura".

No requiere que esté legislado, es un principio necesario de todo orden jurídico. Pero sucede que este principio no llena las lagunas normativas, pudiendo haber conductas que no estén prohibidas ni estén permitidas y que interesan por sus consecuencias respecto a terceros o a la sociedad y no tienen una solución adecuada en el mundo normativo, de una sociedad jurídicamente organizada.

Recuérdese que para Kelsen no puede haber lagunas en el Derecho y el “principio de clausura” armoniza con la teoría kelseniana.

En el ordenamiento jurídico-positivo argentina está contenido en la Constitución de la Nación, en el artículo 19, última parte: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”. Las lagunas existen, ciertamente, pues el orden normativo puede no contener normas prohibitivas ni permisivas respecto de numerosos comportamientos. ¿Quién puede asegurar válidamente que estamos autorizados a desenvolver en absoluto todas las acciones no prohibidas? Solamente Kelsen y los kelsenianos. Se argumenta: si es permitido no es prohibido, de modo que podría traducirse el principio del siguiente modo: “Todo lo que no está prohibido, no está prohibido”. Se trata de repetir un mismo pensamiento de distinta manera, esto es una tautología.

2.3.2. ASPECTO AXIOLOGICO

La axiología es una teoría de carácter general, cuyo tema de estudios son los valores; por ello es conocida también como teoría general de los valores. La axiología se divide en tres ramas, para atender de mejor manera los valores humanos: éticos, estéticos y religiosos.

La ética se ocupa de los valores en la acción humana. La estética se ocupa del arte. La filosofía de la religión se ocupa de los valores religiosos. La axiología habla de valores en general, sin importar si son éticos o artísticos o religiosos.

La axiología, al igual que sus ramas, son disciplinas normativas en el sentido de que, en cuanto logran llevar a la conciencia humana las directrices que han de orientar al hombre, influyen en sus decisiones y se convierten en factor determinante (y no en el sentido de que “dan leyes necesarias” por las que los hechos se han de regir.

La axiología entiende que la cultura es un esfuerzo humano que se orienta siempre hacia la realización de lo valioso. Tal esfuerzo no es siempre exitoso, y el

arte, la moral o los fenómenos religiosos, o los jurídicos, no siempre son una encarnación exacta de los valores a que se inclinan. Pero esta inclinación nos permite concebirlo de forma unitaria y por ello se logra una estética, una filosofía de la religión o una ética.

Así, para la axiología, los derechos humanos son valores, ya sea primarios y fundamentales, o derivados de otros; los valores tienen la peculiaridad de aparecer unas veces como fundantes y otras veces como fundados.

“Lo bueno”, “la justicia perfecta”, son valores fúndanles; la manera en que aplicamos esta interpretación a los distintos contextos de lo humano es derivada o fundada. “Justicia” en lo laboral implicaría que los hombres pueden vender su trabajo, a cambio de salarios decorosos, buenas condiciones de trabajo y buen trato. Legalmente, implicaría que todos tengan iguales oportunidades ante la ley, sin discriminación de religión, sexo, raza, edad y otras características. Y se considera que el hombre “produce” valores por su inclinación a la búsqueda de lo mejor y de lo bueno (si bien hay tesis que colocan a los valores en un mundo ideal, aparte del hombre, siendo papel de éste sólo descubrirlos, por la naturaleza metafísica y religiosa del hombre).

Los valores, las normas, no busca explicar nada (aunque a veces lo hagan), sino provocar actitudes, comportamiento. Lo que importa no son las actitudes reales humanas, sino formular principios a que estas actividades deben sujetarse.

Hablemos ahora específicamente de los derechos humanos en relación al “derecho natural”. Todas las teorías se hermanan por una preocupación igual: mostrar que al lado del derecho positivo hay un derecho “que vale”, ubicado en un “mundo de valores” (cualquier cosa que entendamos por eso, en tanto consistamos en que los derechos y las normas se derivan de valores).

Por otra parte, derechos humanos no son sólo los del mundo de la moral, la ley, o del derecho. Hablamos de valores éticos, estéticos y religiosos. Cuando se pide a la ley, a la sociedad y al Estado que respeten la libertad de culto religioso,

obviamente se está entendiendo al hecho de que el hombre valora sus creencias religiosas. Cuando se les pide que no se persiga a un hombre por emitir ideas, o por expresarse, resalta notoriamente que si a algo es aplicable, es la expresión artística (aunque no sea la única forma de expresión), porque arte es expresarse, por medio de símbolos, manifestar nuestras creencias, ideas, nuestros sentimientos y prejuicios y todo hombre tiene vivencias estéticas y valores independientemente de que sea un artista o no.

2,3.3 Aspecto teológico

La Concordia de Leuenberg difiere de las confesiones eclesiales históricas en que no es sólo una declaración de lo que es central a la fe cristiana para una única iglesia sino también un testimonio de confianza mutua entre las hasta ahora iglesias separadas. En aquellos años la Federación Luterana Mundial con el auspicio de otros organismos prosiguió realizando consultas sobre el "luteranismo después de Leuenberg", pero entre nosotros en el Río de la Plata no hemos recibido invitaciones para participar a fin de que conociéramos los trabajos, tomando en cuenta que nuestra situación rioplatense se adecuaba perfectamente a lo que contemplaba la Concordia de Leuenberg. No es una nueva confesión de fe sino un acuerdo sobre asuntos centrales desde el punto de vista de la Reforma. Precisamente una crítica que se ha hecho en su momento es justamente que se analizó desde esa perspectiva, una crítica que tiene sólo parte de verdad. Con este acuerdo no se anulan las anteriores confesiones (CL 37) sino se respetan las tradiciones y confesiones anteriores (CL30) pero son colocadas en perspectiva histórica, como documentos que hay que ver en su propio contexto, es decir, son verdaderas expresiones de la fe, lo que no quiere decir que sean las únicas y las finales.

De acuerdo con mi particular punto de vista, los que más han concedido son los reformados, y por ello, creo que habrá que agradecer a los hermanos reformados por su apertura, como también expresar que los luteranos deberían corresponder

con igual amplitud. Ejemplifico con la doctrina de la predestinación (CL 24-26), la Santa" Cena (CL 18-19). y por otro lado, el acuerdo no esconde las diferencias que se hallan en las tradiciones acordadas (CL 28) que llevarán a futuras discusiones de las doctrinas tradicionales a la luz de los asuntos actuales e históricos (CL 39). La concordia de Leuenberg y por extensión las iglesias signatarias han sabido separar la paja del trigo: lo fundamental de lo históricamente condicionado (así dice por ejemplo el párrafo de la CL 22 "en vistas a la relatividad histórica de formas de pensar tradicionales"), sin negar el corazón de los asuntos ("destacar nuevamente la validez de aquello que guió a la tradición reformada en su especial interés por la preservación intacta de la divinidad y humanidad de Jesús y a la tradición luterana en su especial interés por su plena unicidad personal"), en una nueva perspectiva histórica.

Será necesario destacar tres aspectos que se hallan presentes en la Concordia de Leuenberg: 1) trabajó con el criterio siguiente con respecto a la comunión eclesial: un poco a la manera de la CA Art. 7 se declara como suficiente para la unidad de la Iglesia, la similar comprensión del evangelio y la correcta administración de los sacramentos, siguiendo, por un lado, los elementos comunes de los reformadores (CL 4), y por el otro, señalando las diferencias en estilos y prácticas (CL 3); 2) estuvo embretada en un tipo de unidad, a saber, una comunión limitada, la unidad está dada en Cristo (Cf. *Convocados a Evangelizar* 73) y donde se cumpla lo expresado en el Art. 7 de la Confesión de Augsburgo hay de hecho unidad factual, lo que no implica unidad organizativa, sino una comunión de mentes en el entendimiento esencial del Evangelio. En este sentido es una verdadera concordia (un corazón común). 3) no se entiende como el fin del camino, sino como el comienzo de un proceso de gradual integración eclesial (CL 29, hasta donde llegan la coincidencia y la aspiración) para el servicio y testimonio (CL 36) como para la continuación de la labor teológica (CL 37-38).

Algunos han criticado la Concordia de Leuenberg desde posiciones muy distantes entre sí pero paradójicamente en el mismo sentido: el hecho de trabajar tanto con el aspecto doctrinal -desde grupos que entienden lo ecuménico sólo como

acción- como también el que se haya firmado con tan poco acuerdo doctrinal desde las huestes luteranas más aislacionistas. No obstante ésta debe ser una de las pocas concordancias efectivas que se hayan hecho luego de siglos de separaciones y desencuentros. El camino recién comienza pero es auspicioso.

2.4. ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Sabemos que

Rol es un patrón de conducta de las personas en las situaciones sociales. El rol puede ser entendido como el papel que pone en práctica la persona en el drama social, o, en un sentido más preciso, como el sistema de expectativas sociales que acompañan a la presentación pública de los sujetos de un determinado estado social o estatus. Las sociedades pueden considerarse estructuras de posiciones donde la gente coopera, compite o genera conflictos al perseguir sus intereses o los del grupo (y en principio también el bienestar de toda la sociedad). El lenguaje de la teoría del rol suele ser complejo. Así un "Conjunto de rol" es el grupo de actores en relación con los cuales se establece. Un "modelo de rol" es el digno de ser copiado según los valores del sistema en cuestión. Gran parte de la conducta de la sociedad imita determinados modelos de rol.

Asimismo, status es un término utilizado para designar la posición o el rango social. En un sentido se refiere a las posiciones ocupadas dentro de una estructura social y a los derechos y deberes asignados.

2.5. DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La historia de los derechos humanos su desarrollo está estrechamente vinculado y es dependiente de factores exógenos y, concretamente, de dos: la evolución de la historia de los hombres y de los pueblos y las ideas jurídicas, políticas y morales.

2.5.1 FORMULACIONES MEDIEVALES DE LOS DERECHOS NATURALES.

La historia de la aparición y evolución de los derechos humanos comienza en la Edad Moderna. En la Antigüedad no sólo no existieron, por otra parte, ciertos fines y valores para la realización de los cuales posee unos derechos innatos e indeclinables que fue una aportación del cristianismo. Por otra parte, la toma de conciencia de que existen unos derechos que las leyes tienen que respetar exige la previa creencia en un derecho que está por encima del positivo, y hasta bien avanzada la Edad Media no hallamos una sólida construcción del iusnaturalismo.

Pero, aún contando con la doctrina iusnaturalista, una teoría de los derechos fundamentales, porque ésta había de basarse. En los llamados derechos humanos tiene unas características típicas pero son, desde luego, derechos subjetivos, facultades del sujeto; y es el caso que el pensamiento medieval no acierta a construir una teoría del derecho subjetivo.

2.5.2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EDAD MODERNA HASTA EL SIGLO XVII. EXAMEN JUNIO 99.

La historia de los derechos humanos va a pasar en la Edad Moderna por diferentes fases, que a partir del siglo XVI ya no encontraremos privilegios o concesiones sino que las garantías y seguridades.

La Edad Moderna se ve convulsionada, en sus comienzos, por las guerras religiosas fruto de las dos actitudes enfrentadas en la Reforma y la Contrarreforma. "herejes", que son los cristianos fieles a Roma para los

reformados y éstos para los católicos romanos. La lucha en el terreno internacional concluye con que los súbditos habrán de profesar la religión oficial, la del príncipe que gobierne el territorio.

por lo que fue la chispa que hizo nacer el movimiento en pro de la conquista de los primeros derechos fundamentales, y así, conseguir el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y del derecho a profesar libremente una religión.

Por la extensa gama de derechos y libertades a que se refiere el Bill of Rights (1689) constituye ya una "Declaración" de derechos, pese a ello, no se ha alcanzado todavía la corte de afirmar que los derechos y libertades competen a todo hombre.

2.5.3. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX. EXAMEN SEPTIEMBRE/98 Y SEPTIEMBRE/00.

no se hable ya de los "derechos de los ingleses", sino de los "derechos de los hombres". Esta universalización de los derechos humanos reconoce como una de sus causas el influjo del espíritu iusnaturalista, "aplicable a todos los hombres".

Su carácter "moderno" se aprecia ya en el título, tan preciso que distingue el hombre en cuanto tal y en cuanto ciudadano, es decir, como miembro de una comunidad política. las Constituciones que se fueron redactando en otros países europeos desde comienzos del siglo XIX.

La Declaración francesa tiene, un claro signo burgués, heredado, sin duda, del pensamiento de LOCKE: los derechos que destaca son los individuales y, "un derecho inviolable y sagrado"; considerarse suficientes para la burguesía, derecho de libertad, pero que difícilmente podría actuar libremente en sus relaciones con el capital.

Durante el siglo XIX, los derechos humanos, los derechos sociales, de contenido laboral y económico, que garanticen el trabajo, salario justo, la seguridad personal laboral, la libertad de sindicación, la extensión a los trabajadores del derecho de sufragio.

Constituciones de los Estados, con lo que ya no son simples enunciaciones programáticas, norma jurídica fundamental de cada país.

2.5.4. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD.

La reivindicación de los derechos económicos y sociales culmina, a partir de la segunda década de siglo XX, derechos humanos: civiles, políticos, económicos y sociales.

La incorporación de los derechos económico-sociales y culturales. En efecto, así como respecto de éstos el Estado.

La Constitución española de 1978 les dedica el capítulo III del Título I, en cuya rúbrica no les llama "derechos", sino que les designa muy significativamente "principios rectores de la política social y económica"; y en el articulado los verbos que se manejan son asegurar, velar, fomentar y, sobre todo, promover con referencia siempre al Estado. Y cuando en el capítulo cuarto se habla de las garantías de las libertades y derechos fundamentales, quedan excluidos los del capítulo III los cuales no vinculan a los poderes públicos.

El presente siglo ha padecido dos guerras mundiales, que han producido tremendas convulsiones. los derechos de la persona y a cuya cuenta hay que apuntar la comisión de gravísimos crímenes por la grave violación de los más elementales derechos del individuo y de los grupos humano

2.6. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS



2.7. LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA DE 1985 Y LOS DERECHOS HUMANOS:

2.7.1 Evolución Histórica de los Derechos Humanos en las constituciones guatemaltecas.

Hace dos mil quinientos años, los griegos gozaban de ciertos derechos protegidos por el Estado, mientras que los esclavos, por no ser considerados ciudadanos no tenían esos derechos.

Los romanos conquistaron a los griegos y heredaron su civilización por lo que tenían ciudadanos que gozaban de derechos y esclavos que no.

El cristianismo significó un gran paso en la protección a los derechos humanos. Con su advenimiento se originó el derecho de asilo, pues los templos eran sagrados y cualquiera podía asilarse en ellos. También se originó el derecho de igualdad, ya que el cristianismo decía que todos eran iguales ante Dios e iguales entre sí.

Mucho tiempo después, en el año mil doscientos quince aparece en Inglaterra la Carta Magna en la cual el rey concedía normas jurídicas a favor de la nobleza que luego se fueron extendiendo también al pueblo. El avance de la Carta Magna consiste en que el rey también está obligado a acatarla. En sus artículos se prohíbe la detención ilegal, el robo, la tortura y malos tratos, se garantiza la propiedad privada, la libre circulación, la igualdad jurídica ante la ley. Existen en esta dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.

En el año 1776 en Estados Unidos fue aprobada la Declaración de Virginia o la Declaración de los Derechos formulada por los representantes del pueblo de Virginia, y a la vez fue la declaración de independencia. En el artículo primero de la declaración de Virginia, se establece la igualdad, el derecho a la vida, derecho a la libertad, a la propiedad privada y a la felicidad. El artículo 2 constituye la primera manifestación de soberanía popular. En sus demás artículos cita algunos

otros derechos como: La resistencia, libertad de prensa, libre ejercicio de la religión, etc..

Francia. En el año de 1789 fue aprobada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional Francesa. En su artículo 1, dice que los hombres desde que nacen son y permanecen libres e iguales en derechos. El artículo 2 contiene el derecho a la libertad, la propiedad, seguridad, resistencia y otros más.

El 5 de febrero de 1917 la Constitución Mexicana incorporó los derechos sociales, pues anteriormente solo se protegían los individuales.

El 12 de enero de 1918 el tercer congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia aprobó la Declaración de los derechos del pueblo trabajador explotado.

Posteriormente en 1919 aparece la Constitución alemana de Weimar, en la cual se contempla por primera vez la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derecho como en obligaciones.

En 1948 se convocó a un congreso de Europa que fue celebrada en la Haya en la cual se manifestaba el deseo de crear una carta de derechos humanos y un tribunal de justicia para velar por la observancia de dicha carta.

El 5 de mayo de 1949 nació el consejo de Europa con las Naciones del Tratado de Bruselas (Dinamarca, Noruega, Suecia, Irlanda e Italia).

El 19 de agosto de 1949 la Asamblea discutió sobre las medidas que debían tomarse para proteger los derechos humanos y elaboró una lista de los derechos que serían protegidos. Se crea una comisión europea de derechos humanos y una corte europea de justicia.

Las declaraciones de los derechos que el Estado reconoce en favor de las personas constituyen la esencia de la dogmática constitucional y supone dos afirmaciones que están vinculadas históricamente a los movimientos revolucionarios de Inglaterra, Estados Unidos y Francia, de los siglos XVII y XVIII:

- 1) la de que el individuo es dueño de una esfera de libertad personal en la que el poder estatal no debe intervenir;

2) la de que toda actividad del Estado debe estar sometida a normas jurídicas precisas, de suerte que el ejercicio esté debidamente limitado y garantice la vigencia de los derechos humanos.

Las declaraciones de derechos giran en torno de esta afirmación de libertad individual y de la consideración del Estado como instrumento para hacer efectiva esa libertad.

Históricamente, las primeras declaraciones de derechos con verdadero sentido democrático -que estuvieron dirigidas a la generalidad de la población y no a determinados estamentos privilegiados- fueron:

- el *Bill of Rights* inglés del 13 de febrero de 1689,
- la *Declaración de independencia* de las trece colonias norteamericanas del 4 de julio de 1776, y
- la *Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano*, proclamada en Francia el 26 de agosto de 1789.

América también ha tenido su evolución dentro de la protección a los derechos humanos. En 1917, Alejandro Alvarez presentó al Instituto Americano de Derecho Internacional un proyecto sobre los derechos internacionales del individuo y las organizaciones internacionales, aquí se contenían cláusulas de las diferentes constituciones de los Estados latinoamericanos, dicho proyecto se presentó en la V Conferencia Interamericana en Santiago de Chile en 1923.

En 1938 en la VIII Conferencia Interamericana adoptó la Declaración de los derechos de la mujer.

En 1945 en la Conferencia interamericana sobre los problemas de la paz y la guerra, desarrollada en México, se encargó al comité jurídico interamericano la preparación de un proyecto sobre los derechos y obligaciones del hombre.

En 1948 la IX Conferencia Interamericana de Bogotá tuvo cuatro puntos esenciales: 1) la adopción y firma de una nueva carta; 2) la adopción del nombre de Organización de Estados Americanos OEA; 3) la adopción de la declaración americana de los derechos y obligaciones del hombre; 4) la designación del

comité jurídico interamericano para que preparara un proyecto para un tribunal interamericano que protegiera los derechos humanos.

En 1959 durante la V conferencia de consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de Santiago de Chile obtuvieron grandes resultados en cuanto a la preparación de un proyecto de convenio americano de derechos humanos y la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero no fue sino hasta el 22 de noviembre de 1969 cuando pudo ser firmada por los países signatarios

2.7.2 La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y los Derechos Humanos.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de sus innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos.

Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales; dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga. En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de constitucionalidad como organismo permanente.

Bajo esta Constitución gobernaron Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Alvaro Arzú Irigoyen y Alfonso Portillo Cabrera.

2.7.3 Los Derechos Humanos Individuales.



DERECHOS INDIVIDUALES

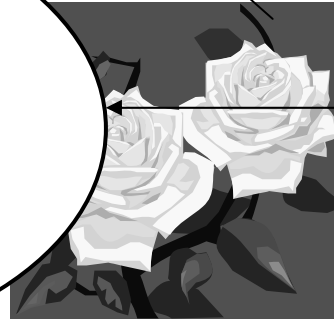
Son los derechos en la Constitución que se refieren a condiciones básicas como son la vida, la libertad, la seguridad y la igualdad así como a las garantías procesales y las libertades públicas de la persona humana. Limitan el poder público frente al individuo. Son derechos inmediatamente exigibles que el Estado está obligado a respetar y garantizar a través de un orden jurídico-político adecuado.

2.7.4 Los Derechos Humanos Sociales.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Son derechos que promueven la justicia económica, social y cultural entre los individuos y grupos sociales. Se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a bienes materiales y culturales.

El Estado debe orientar la administración de sus recursos hacia la construcción de un orden económico y social justo, que garantice el acceso a estos derechos para todas las personas.



DERECHOS HUMANOS

DERECHOS CÍVICOS Y POLÍTICOS

Comprende los derechos relacionados con el ejercicio del poder y la participación política en un sistema democrático.

El Estado debe crear un marco legal y una estructura que permita el desarrollo de procesos electorales democráticos, en donde se contemplan la participación ciudadana y el pluripartidismo.



2.7.5 FIGURA DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Guatemala, fue el primer país de América Latina que creó, con carácter constitucional la figura del Procurador de los Derechos Humanos, la cuál se inspiró en la figura del "Ombudsman", creada en el año 1809 en Suecia y también en el Defensor del Pueblo de España, creado en 1978 en aquella nación europea.

En el caso de Guatemala debe recordarse que tiene una historia marcada por tragedia, dolor, sangre e injusticias de todo tipo. Sólo por cortos períodos de tiempo han habido regímenes democráticos y, como consecuencia, nunca, o casi nunca, se han respetado los derechos humanos de sus habitantes.

A lo largo de la historia republicana del país, casi 177 años, se han producido numerosos golpes de estado y fraudes electorales y de una o de otra manera han prevalecido los gobiernos dictatoriales con el consiguiente irrespeto a los derechos fundamentales de las personas. Las estructuras económicas, sociales y jurídico-políticas han impedido la existencia de un desarrollo en estos campos que inevitablemente nos conduciría al bien común.

Los derechos humanos de los guatemaltecos han sido violados casi siempre por los sectores del poder formal y real. Se puede decir que Guatemala se hizo famosa ante la comunidad internacional, pero no por sus vivos sino por sus muertos; por la cantidad y por la forma que fueron ajusticiados, incluso comunidades completas.

Aunque la violación sistemática a los derechos humanos individuales es la más notoria, en Guatemala también hay reiteradas violaciones a los derechos humanos, económicos y sociales, provocando una muerte lenta derivada de la ausencia de satisfactores sociales básicos.

La época de más represión en el país, fue a finales de la década de los 70's y los primeros de la década de los 80's, cuando los gobiernos militares iniciaron

acciones de contrainsurgencia que condujeron a una guerra sucia en la que, como siempre, la población fue la más afectada al aportar los muertos, viudas, huérfanos y desarraigados.

Por esta razón cuando el 23 de marzo de 1982 hay un rompimiento constitucional, éste hace renacer las esperanzas de iniciar una vez más el camino a un proceso democrático, en el que todavía nos encontramos.

Fue en mayo de 1984, a sólo un mes de las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, que el Colegio de Abogados realizó las llamadas "Jornadas Constitucionales", en las que se discutieron las bases que la Nueva Constitución de la República debería tener para obtener una permanencia necesaria.

De esta jornada surge la idea de crear instituciones como la Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y la Procuraduría de los Derechos Humanos.

La Asamblea Nacional Constituyente, electa un mes después, fue la responsable de redactar una de las constituciones más humanistas del mundo, con más de la mitad de su articulado dedicado a los derechos humanos, y además de dejar plasmado en sus artículos la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, designándose al Procurador como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos fundamentales de la población.

Se llamó Procurador porque su actuación sería en nombre del pueblo y porque su gestión encaminaría a mantener a los habitantes en el pleno goce de las garantías que la misma Constitución establece.

La figura del Procurador, nace entonces del poder constituyente originario, no de gobierno alguno, y con la característica fundamental de no estar supeditado a organismo, institución o funcionario alguno; con absoluta independencia en situaciones, como un Magistrado de Conciencia, no coercitivo, investido de fuerza

moral, y en cierto sentido político, sin partidismo alguno con el propósito de hacer valer sus denuncias, resoluciones, sentamientos y censuras.

El Procurador tiene según el texto constitucional la tarea prioritaria y a la vez complicada de defender la construcción y la vigencia de un autentico estado de derecho.

2.8. SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.8.1 ACCION DE AMPARO

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data y la Acción de Cumplimiento ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular (el amparo protege derechos como, por ejemplo, el derecho de asociación, a la libertad de contratación, el derecho al debido proceso). Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente.

- **Constitución Política de la República de Guatemala.**

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

- **Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.**

Artículo 8o. OBJETO DEL AMPARO. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 9o. SUJETOS PASIVOS DEL AMPARO. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.

Artículo 10. PROCEDENCIA DEL AMPARO. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de esta ley.

2.8.2 EXHIBICION PERSONAL

- **Constitución Política de la República de Guatemala.**

Artículo 263. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.

Artículo 264. Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley. Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.

- **Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.**

ARTICULO 82. Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o

garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine a que estuviere sujeto.

2.8.3 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

- **Constitución Política de la República de Guatemala.**

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

- **Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.**

ARTICULO 116. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

ARTICULO 117. Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la

inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento.

ARTICULO 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

ARTICULO 119. Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral. En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Constitución Política de la República de Guatemala.**
-

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El

Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

- a)** Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa Gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b)** Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c)** Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;
- d)** Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e)** Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f)** Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y
- g)** Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

2.9. REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

2.9.1 DERECHO Y POLITICA EXTERIOR

EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

A lo largo de la historia, los analistas han desarrollado distintos enfoques para el estudio de las relaciones internacionales. Entre ellos están el realismo, el neorrealismo, el idealismo y liberalismo, el neoliberalismo y el marxismo.

2.9.1.1 Realismo

El enfoque más comúnmente aceptado para la comprensión y estudio de las relaciones internacionales es el realismo. Los realistas piensan que los estados actúan únicamente en su propio interés y que su principal objetivo es lograr una mayor cuota de poder en el orden internacional. Estas ideas proceden de los escritos de Sun Tzu, Tucídides y Nicolás Maquiavelo. Todos estos pensadores argumentaban que los líderes políticos utilizaban su poder en interés de sus propios estados, con escasa preocupación por la moralidad o la ética de sus actos. Los realistas creen que, para sobrevivir, los líderes deben rehuir los planteamientos éticos, que les harían vulnerables ante sus adversarios más implacables. Creen que el conflicto y la guerra son inevitables, pues para que un Estado consiga algo, otro debe perderlo. Esta concepción relativiza el sentido de las alianzas, en tanto que la cooperación entre distintos estados puede verse quebrantada en virtud del beneficio que alguno de los aliados pueda obtener de la disolución del pacto. El enfoque realista considera que los estados deberían estar siempre fuertemente armados y preparados para la guerra, jugando un papel mucho menor los aspectos religioso, ideológico, cultural y económico. En virtud del egoísmo que rige las relaciones internacionales, la política exterior de un país no debería estar sujeta a la jurisdicción de ninguna otra autoridad superior a la del propio gobierno de ese país. Los realistas piensan que las actuaciones de cada nación tienen una gran influencia sobre las relaciones internacionales y creen que las naciones actúan racionalmente, no de modo

impulsivo, y que sopesan las ventajas e inconvenientes de sus elecciones antes de inclinarse por una de ellas. Según la teoría realista, los países no se mueven por influencias psicológicas o culturales. Al contrario, actúan con el convencimiento de que están en un mundo en el que no existe un gobierno central al que las naciones puedan apelar para pedir justicia o protección. Sin esa autoridad superior, las naciones deben protegerse y cuidar de sus propios intereses. Los realistas creen que estas características son aplicables a todas las naciones que han existido a lo largo de la historia.

En consecuencia, los realistas creen que las relaciones internacionales están influidas sobre todo por el poder militar y la seguridad internacional. Consideran que la fuerza militar es la característica más importante de cualquier Estado. Otras características, como la riqueza, la población o los principios morales, son fundamentales, sólo porque inciden de modo directo en la fortaleza militar. Valoran el comercio internacional como una fuente potencial de poder, porque las naciones pueden acumular riqueza controlándolo. Creen que el “poder relativo” de una nación comparado con el de otras es más importante que el bienestar de sus ciudadanos. En un mundo donde la posibilidad de una guerra está siempre presente, ganar está por encima de todo.

El enfoque realista ha sido criticado por ser demasiado simplista y no conseguir captar el sentido de las relaciones internacionales en toda su complejidad. Debido a que el poder de un país es difícilmente cuantificable, los realistas han sido criticados por su creencia en que las naciones se esfuerzan únicamente en acumular poder. Los críticos argumentan también que las acciones de una nación son el resultado de las presiones de grupos de intereses, compañías e individuos. Mantienen que el “interés nacional” de cualquier Estado, argumento clave del realismo, puede llegar a ser imposible de definir debido a la existencia de diferentes prioridades y a que la carrera de un país por conseguir sus objetivos puede alejarse de lo racional. Un ejemplo notorio habría sido la I Guerra Mundial (1914-1918), en la que casi todos los países beligerantes perdieron más de lo que ganaron.

2. 9.1.2 Neorrealismo

El neorrealismo explica los acontecimientos internacionales fijándose en la distribución del poder entre las naciones más que en el poderío militar de cada una de ellas. El neorrealismo es conocido también como realismo estructural porque fija su atención en la estructura de poder de todo el sistema de estados. Los neorrealistas creen que los hechos ocurren de acuerdo con principios o leyes generales. A menudo utilizan la teoría de juegos y otros modelos para predecir el comportamiento de los participantes en las relaciones internacionales. La teoría de juegos es un análisis matemático de cualquier conflicto, que calcula la mejor decisión que se ha de tomar en unas condiciones determinadas. Sin embargo, el neorrealismo carece de parte de la riqueza del realismo tradicional, que sopesa muchos elementos complejos (geografía, moral y diplomacia) para la comprensión de las relaciones entre los estados.

2. 9.1.3 Idealismo y liberalismo

Los idealistas creen que la legislación y la ética internacionales son influencias decisivas en los acontecimientos internacionales, más que el poder. El Derecho internacional referiría a los principios y reglas de conducta que los distintos estados consideran de obligado cumplimiento. Los idealistas creen que la naturaleza humana es esencialmente buena. Creen que los buenos hábitos, la educación y la existencia de organizaciones internacionales facilitan las relaciones interestatales y darán como resultado relaciones internacionales pacíficas y solidarias. Los idealistas ven el mundo como una comunidad de naciones que poseen potencialmente la capacidad para trabajar juntas en la resolución de los problemas mutuos.

Las concepciones idealistas de las relaciones internacionales fueron particularmente activas en las décadas de 1920 y 1930, tras la experiencia de la I Guerra Mundial. El presidente de Estados Unidos, Thomas Woodrow Wilson y otros idealistas centraron sus esperanzas para conseguir una paz duradera en la Sociedad de Naciones, organización internacional cuya existencia se prolongó

desde 1920 hasta 1946 y que pretendió promover la paz y cooperación mundiales en ese periodo. Estos propósitos se vieron seriamente perjudicados por las agresivas políticas exteriores que Alemania y Japón, principalmente, mantuvieron en la década de 1930 y que terminarían con el estallido de la II Guerra Mundial en 1939. Los partidarios del realismo criticaron a los idealistas por centrarse demasiado en cómo debería ser el mundo en lugar de prestar atención a cómo es realmente.

Aunque el término idealismo cayó en desuso, algunos enfoques liberales de las relaciones internacionales prosiguieron después del final de la II Guerra Mundial. Los liberales creen que las relaciones internacionales evolucionan a través de pequeños cambios a lo largo del tiempo. Los liberales se centran en la interdependencia de los países y los beneficios mutuos que éstos pueden obtener cooperando entre ellos. A diferencia de los realistas, los liberales creen que a través de la cooperación, todas las naciones salen beneficiadas. También consideran que conseguir riqueza es más importante que lograr más poder respecto a otros países. Los liberales tienden a ver la guerra no como una tendencia natural, sino como un trágico error que se puede prevenir, o al menos minimizar, con la intervención de las organizaciones y los acuerdos internacionales.

2.9.1.4 Neoliberalismo

El neoliberalismo, llamado también institucionalismo neoliberal, surgió en la década de 1980 como una respuesta liberal al realismo. Los neoliberales creen que la ONU y otras instituciones internacionales pueden jugar un papel decisivo en la resolución de conflictos, conseguir que tenga más sentido la cooperación internacional y que el trabajo a largo plazo sea más positivo que el enfoque hacia los logros individuales a corto plazo. Los neoliberales coinciden con los realistas en que los países actúan sólo por su propio interés, pero no comparten el pesimismo realista sobre la inviabilidad de la cooperación internacional. Por el

contrario, los neoliberales creen que las naciones pueden cooperar, porque hacerlo es positivo para la consecución de sus intereses y objetivos.

2.9.1.5 Marxismo

Las teorías de Karl Marx aportaron doctrinas alternativas al realismo y al liberalismo. Marx se centró en las desigualdades entre ricos y pobres en la sociedad y en la tendencia al enriquecimiento de las clases más poderosas por la explotación de las más pobres y débiles. Los marxistas ven las relaciones internacionales como una prolongación de la lucha de clases, países ricos que explotan a países pobres y débiles. Los marxistas estudian ampliamente el imperialismo, práctica de los países más fuertes para controlar o influir en los más débiles. Se fijan en aspectos como la explotación o la desigualdad entre países para la comprensión de las relaciones internacionales. Este enfoque tuvo sus raíces en la teoría del imperialismo desarrollada por Lenin en su obra *El imperialismo, fase superior del capitalismo*, publicada un año antes de la Revolución Rusa. Los marxistas tienden a ver en las relaciones económicas la causa y potencial solución al problema de la guerra.

En las décadas de 1980 y 1990 surgieron una serie de nuevos enfoques sobre las relaciones internacionales. La teoría “feminista” de las relaciones internacionales señala la importancia de los roles sexuales para llegar a comprender cómo se establece la política exterior y por qué las naciones se comportan del modo que lo hacen. El enfoque “posmoderno” cuestiona los anteriores análisis de las relaciones internacionales, argumentando que éstas, como materia de estudio, son una disciplina arbitraria inventada por los particulares intereses de los poderosos para conseguir sus propios fines. “Estudios para la Paz” es un enfoque multidisciplinar sobre las cuestiones de la guerra y la paz, volcado en la promoción de la segunda sobre la primera. Considera que los especialistas pueden aprender más sobre ciertos aspectos de las relaciones internacionales, como la diplomacia, y, así, involucrarse en ellos.

2.9.2 MARCO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

¿FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL O EL PROCESO DE FORMACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES?: Se entienden como fuentes en sentido vulgar los caudales que permiten la formación del Derecho, en sentido formal o propio son los actos o procedimientos jurídicos a los que un determinado ordenamiento vincula la producción de reglas jurídicas. Algunos tratadistas consideran que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 contiene las fuente formales del Derecho Internacional, siendo éstas: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59¹. En el segundo apartado de dicho artículo se indica que la anterior disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono², si las partes así lo convinieren. Mientras que otros expertos critican esta postura indicando que se parte de presupuestos teóricos superados, al no tomar en cuenta aspectos como las diferencias entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, esgrimiendo como argumento que el Estatuto de la CIJ está estructurado para el funcionamiento de dicha entidad y no como mecanismo para solucionar la creación de normas internacionales. En ese sentido mencionan que en el proceso de formación del DI no existen fuentes, ya que el ordenamiento

¹ La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

² Locución latina que se emplea para significar que un juzgamiento se ha hecho en esa forma, es decir, a base de la equidad. Manuel Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* [cd-rom]. 1a. Edición Electrónica. [Guatemala]: Datascan, S.A., c 2000. 1 cd rom. Diccionario electrónico.

jurídico internacional debe verse como un todo en donde la norma adquiere pleno significado e indican que las normas del derecho internacional nacen de los propios sujetos del ordenamiento internacional, por lo que formulan un proceso que toma en cuenta el carácter evolutivo del ordenamiento internacional: 1) *Perspectiva socio-histórica*: en la comunidad internacional existen intereses contrapuestos y distintos factores (políticos, religiosos, culturales, etc.), los cuales habrán de acomodarse recíprocamente para que resulte la norma internacional y 2) *Perspectiva jurídico-formal*: Aquí el Estado solo queda obligado por las normas sobre las que existe manifestación de su consentimiento, pero esto va más allá, ya que el término final está constituido por el consenso de una pluralidad del grupo internacional para someterse a una pauta de comportamiento o derecho objetivo. Este proceso es único y sirve para normas generales o particulares variando la forma de cristalizarlos: a) Si el consenso se cristaliza de una determinada manera lo que surge es el derecho consuetudinario, b) si el proceso surge a través de un proceso de elaboración de un texto surge un tratado internacional; c) si es en el seno de una organización internacional el texto es un acto de una organización internacional; d) el acto unilateral (el Estado asume una obligación que sólo le respecta a éste, siendo la única excepción a la regla) y e) que se cristalice una norma de ius cogens, caso en el cual afecta incluso al Estado que no consiente al ser una norma imperativa. Esto explica que en el Derecho Internacional no haya jerarquía entre las normas internacionales, ya que la norma que se aplica dependerá de los hechos de cada Estado.

2.9.3 ¿QUE SON LOS TRATADOS INTERNACIONALES? (cinco definiciones, hacer énfasis en autores)

Un tratado recibe diversas denominaciones: convención, acuerdo, pacto, carta, protocolo, convenio, declaración; sin embargo el término tratado sugiere un acuerdo internacional más formal. Podemos clasificar a los Tratados en a). Bilaterales, aquellos que se celebran entre dos estados. Ej.: Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina; b). Multilaterales, aquellos que lo celebran más de dos estados como pretende ser el ALCA.

1. El tratado es considerado como la manifestación de independencia originaria de los Estados y expresión de ese resultado es quedar obligados, siendo el estudio de éste, el objeto primordial del derecho de los tratados, el cual ha sido codificado en el Derecho Internacional, siendo 2 los convenios que fijan las pautas para su regulación: a) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Regula la celebración de tratados entre Estados) y b) La Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986 (éste instrumento aún no está en vigor). Ambas convenciones se estructuraron en base a reglas consuetudinarias, descansando sobre el principio *pacta sunt servanda*³. La norma aquí abordada refiere que Tratado Es la manifestación de voluntad o voluntades que son imputables a dos o más sujetos del Derecho Internacional destinado a producir efectos jurídicos según las normas del Derecho Internacional.
2. **CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969:** En 1949, las Naciones Unidas crean la Comisión de Derecho Internacional, estableciendo en el primer período de sesiones una serie de materias que consideraban debían ser codificadas, iniciándose así la estructuración del Derecho de los Tratados Internacionales, el cual

³ Locución latina que se aplica en los tratados internacionales para exigir fidelidad y lealtad en los compromisos contraídos y que excluye toda acción destinada a frustrar el objeto y fin del tratado

comprendió un período de trabajo de siete años (1961 y 1967) culminando con un proyecto de convención que fue aprobado en 1969 y que está en vigor a partir de 1980, éste instrumento es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A pesar de lo planteado, en el caso de las cuestiones no reguladas en la CV las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo.

2.9.4. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

a. La Interpretación de los Tratados Internacionales: Implica determinar el sentido y alcance de un tratado y sus términos y puede establecerse tanto en el ámbito interno como internacional. 1) **Ámbito Interno:** a) Por el organismo ejecutivo a través del Ministro de RREE; b) Por el organismo legislativo mediante una ley aprobada por el Congreso en donde se determinen los alcances del tratado y c) Por el organismo judicial al momento de aplicar el tratado; 2) **Ámbito Internacional:** La interpretación puede realizarse por distintos órganos, siendo éstos: a) Los Estados partes (a esta interpretación se le llama *interpretación auténtica de los tratados*, la cual se realiza ya sea en el propio tratado o bien en otro documento); b) los tribunales internacionales o un arbitraje internacional, como medios de interpretación en los casos de controversias suscitadas entre las partes (las resoluciones en estos casos sólo afectan a los Estados litigantes por ser un caso particular) y c) Organizaciones internacionales, como el caso de la Corte Internacional de Justicia en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

Clasificación de las normas de interpretación (Clasificación creada por la doctrina de Derecho Interno y aplicada por la Convención de Viena):

1. Atendiendo a la persona que lo realiza: a) Interpretación auténtica: Realizada por las partes en el mismo tratado o en un acto posterior (puede ser en otro tratado o bien una práctica del Estado, es decir, una costumbre); b) Interpretación doctrinal: Realizada por los juristas; c) Interpretación judicial: Practicada por los tribunales y se diferencia de la realizada por tribunales internos e internacionales que deben poseer competencia para interpretarlos y d) Interpretación diplomática: Realizada por los Ministerios de RREE de los Estados interesados y se concreta en una nota diplomática o en circulares.
2. Atendiendo a los resultados: a) Extensiva: Conduce a la ampliación del contenido del Tratado y b) Restrictiva: Conduce a una limitación.
3. Atendiendo al método empleado: a) Interpretación literal o gramatical: Se busca a través del sentido literal de las palabras; b) Interpretación teleológica: si se atiende a la finalidad del tratado; c) Interpretación histórica: Se atiende al momento de su conclusión y d) Interpretación sistemática: Se atiende a la totalidad de las normas implicadas y a la armonía y correspondencia entre las partes y el tratado

i. Métodos de Interpretación:

1. Objetivo: Se basa en los términos del tratado y por lo tanto se basan en el texto (interpretación gramatical)
2. Subjetivo: Busca la intención de las partes, por ello valora los trabajos preparatorios del tratado.
3. Teleológico: El tratado es interpretado en función del objeto y finalidad que se pretende con su celebración.

- ii. Normas que señala la Convención de Viena sobre interpretación de los Tratados:** Se basa en el método objetivo de interpretación y lo recalca en las siguientes normas: 1) Principio básico de buena fe (art. 31 párrafo 1o.). Esta es la norma general y primordial al momento de la interpretación de una norma de carácter internacional; 2) Reglas o normas generales que establece la convención (art. 31 CV) y 3: Principio de la primacía del texto.
- iii. Interpretación de un tratado a nivel interno según la Ley del Organismo Judicial:** Por ser el tratado una norma de Derecho Interno, los tribunales podrán interpretar éste instrumento de acuerdo con el artículo 10 de dicho cuerpo legal, el cual dice: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras. a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente. a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su Institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación; la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales más que cualquier otro tema. También se ha escrito mucho sobre su interpretación. No obstante, se duda bastante si el derecho internacional tiene algunas reglas que rijan la materia o si cualesquiera reglas de ese tipo obligatorio pueden deducirse de la gran cantidad de decisiones disponibles. ¿No tienen ellas que ceder siempre, en un caso determinado, ante una prueba contraria con respecto a la intención de las partes?

Es opinión corriente de todas las autoridades que el criterio definitivo del significado de un tratado es la intención común de las partes. Pero, después de dicho esto, todavía cabe la discusión. ¿Ha de considerarse que las partes de un tratado -como se considera a las partes de un contrato en la mayoría de los sistemas de derecho interno- han querido aquello, y sólo aquello que ellas, de hecho, han expresado? Es decir, ¿ha de considerarse que ellas sólo quedan obligadas por lo que puede llamarse el sentido objetivo de texto de tratado?

Las circunstancias especiales de la comunidad de los Estado excluye la posibilidad de la adopción por el derecho internacional de la regla de algunos sistemas de derecho interno, al efecto de que el proceso de interpretación de un documento debe limitarse al contenido del documento mismo, considerándose todo lo demás como irrelevante. La situación de los Estados, con su doble capacidad de formuladores del derecho y sujetos de él, entraña, por ejemplo que, en la práctica, éstos no se sometan a ninguna regla que pudiera dar como resultado que las transacciones de las personas privadas en el derecho interno.

Un tratado, por decirlo así, debe suponerse que tiene algún significado, aunque su contenido en términos de la obligación jurídica, con frecuencia, puede resultar bastante limitado. Más aun, un tratado raramente esta solo, sino que la mayor parte de las veces es simplemente un paso determinado en una relación continuada y compleja entre las partes. De modo que lo que ha precedido a dicho paso, y lo que le sigue, no puede nunca ser completamente ignorado en su construcción.

- **Sentido corriente**

Aunque quizá se aluda muy imperfectamente a estas diferentes reglas por la mera referencia a la buena fe, no es posible catalogarlas con más precisión, puesto que no son más que reflejo del hecho -bastante conocido en los tribunales nacionales- de que ningún texto, tomado por sí tiene un "sentido corriente". Las palabras que contienen tendrán, cada una de ellas, varios significados que pueden cambiar según pasa el tiempo. Algunas palabras tendrán a la vez un

significado común y un sentido técnico -no importa lo bien que se las entienda-, de modo que puede surgir la pregunta que si las partes tuvieron en cuenta el significado popular o el técnico. Lo que una frase, considerada por sí sola, puede querer significar, es posible que quede alterado por la siguiente. Tal vez se descubra que dos cláusulas, al ser tomadas "literalmente", se opongan entre sí. Por lo tanto, cualquier texto, aun cuando se conceda que represente la expresión auténtica de la intención de las partes, tiene que leerse imparcialmente y en conjunto; y sus cláusulas deben leerse en todo su contexto y a la luz de sus objetos y propósitos.

- **Interpretación auténtica**

La posición de los Estados en el sistema de derecho internacional es tal que, manifiestamente, el criterio común de las partes de un tratado en cuanto a su significado, debe prevalecer sobre cualquier interpretación "objetiva". El contexto de un tratado, a la luz del cual sus cláusulas particulares deben ser leídas, incluye no sólo el preámbulo y los anexos -de haberlos- en los cuales puede aparecer alguna manifestación de sus objetos y propósitos, sino también cualquier instrumento redactado al mismo tiempo, que se relacione con él. No es raro que las partes de un tratado hagan declaraciones de esta clase con el propósito expreso de aclarar más el texto que han convenido. Cuando esto ocurre, se le da una "interpretación auténtica" que no puede ignorarse. Esta proposición es demasiado obvia para necesitar una ilustración. Pero puede mencionarse que, en el Ambatielos Case (Preliminary Objection), la Corte Internacional de Justicia reconoció específicamente que "las disposiciones de [una] Declaración... es su carácter de cláusula de interpretación... deben considerarse como parte integrante del Tratado".

- **Regla íter temporal**

El texto debe leerse a la luz del concepto jurídico de las partes. Pero lo que constituye aquí el problema es determinar cual es el derecho vigente al redactarse el tratado. Así, en el North Atlantic Coast Fisheries Arbitration en 1910, el Tribunal se negó a interpretar que un tratado concluido en 1818 excluyese a los pescadores de Estados Unidos de "bahías" de la costa británica de Norteamérica, lo cual presuponía la aceptación de una regla consuetudinaria aducida, según la cual el termino "bahía" comprendía cualquier bahía que no tuviese más de diez millas de ancho; y se fundo para ello, en que tal regla -que por cierto la Corte Internacional de Justicia habría de negar en el Anglo-Norwegian Fisheries Case, como que en momento alguno hubiera sido regla de derecho- no había hecho su aparición hasta un cuarto de siglo después de firmado el tratado.

- **Medios adicionales de interpretación**

El trabajo preparatorio constituye simplemente "un medio suplementario de interpretación", una categoría que también incluye "las circunstancias de la conclusión del tratado", a la cual se puede recurrir sólo cuando el estudio del contexto del tratado deja de revelar un significado claro o produce un resultado absurdo. Es difícil advertir que existe aquí una diferencia verdadera. Es razonable considerar tanto los trabajos preparatorios como las circunstancias de la conclusión del tratado y la practica posterior de las partes, como formando parte del contexto o del fondo general del tratado, a la luz del cual sus palabras escuetas han de ser leídas. Todos, en conjunto, son indicia de la intención de las partes, que es lo que se debe averiguar. Pero, tomados aisladamente son indicia de un valor no totalmente absoluto.

- El artículo 29 de la convención contiene normas de interpretación incorporadas en la misma:

Artículo 29

Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra ley que sea parte de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros pactos internacionales de la misma naturaleza.

La redacción de esta disposición está hecha con el criterio central de que no se entienda que la misma tuvo por objeto, de alguna manera, permitir que los derechos y libertades de la persona humana pudieran ser suprimidos o limitados, en particular aquéllos previamente reconocidos por un Estado.-

- Esta Corte definió, sin embargo, que "los criterios consagrados en la Convención de Viena sobre el Derecho pueden considerarse reglas de Derecho internacional sobre *excepciones a la pena de muerte*,
- Al determinar si el proyecto legislativo al cual se refiere la solicitud puede dar lugar a una opinión consultiva según el artículo 64.2, la Corte debe interpretar la Convención "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; *Restricciones a la pena de muerte, supra* 19, párr. 49).
- Esto significa necesariamente que "el sentido corriente" de los términos no puede ser una regla por sí misma sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado. La Corte internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas ("Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations", Advisory Opinion. I.C.J., *Reports 1950*, pág. 8) precisó que la función del intérprete está enderezada "a dar eficacia a las disposiciones (de un tratado) en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren", el que, naturalmente, incluye el objeto y fin, de alguna manera expresado en el contexto.
- Esta Corte opinó (*Restricciones a la pena de muerte*), en relación con las reservas, pero con criterios válidos respecto del conjunto de la Convención, que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no

conduzca "de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención" y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos" (Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana [arts. 74y 75]*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24-IX-1982, serie A, nro. 2, párr. 29).

- En este sentido la Corte entiende que su función consultiva, enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala. Con esto lo que se quiere decir es que, de la misma manera como el artículo 2 de la Convención crea para los Estados Partes la obligación de "adoptar... las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesario para hacer efectivos (los) derechos y libertades" de la persona humana, la función consultiva hay que entenderla con criterio amplio, encaminado también a hacer efectivos tales derechos y libertades
- Abstenerse, en consecuencia, de atender la solicitud de un Gobierno porque se trate de "proyectos de ley" y no de leyes formadas y en vigor, podría, en algunos casos, equivaler a forzar a dicho Gobierno a la violación de la Convención, mediante la adopción formal y posiblemente la aplicación de la medida legislativa, para luego acudir a la Corte en busca de la opinión. Este criterio no ayuda a "dar efecto" a la norma, es decir, no ayuda a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los seres humanos.

- La experiencia indica, además, que después de que una ley ha sido promulgada debe pasar no poco tiempo antes de que pueda ser derogada o anulada, aun cuando hubiere sido determinado que viola las obligaciones internacionales del Estado.

2.9.5 CELEBRACION DE LOS TRATADOS

Se concibe como el conjunto de actos o procedimientos mediante los cuales se forman los tratados en el ordenamiento internacional. Su regulación se encuentra en 2 planos: 1) En el ámbito internacional su estructuración se encuentra en la Convención de Viena de 1969 y 2) en el plano nacional la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Congreso de la República aprobará los tratados o convenciones internacionales en atención a varias causas. En la celebración existen 2 fases: 1) Fase Inicial: Compuesta de negociación, adopción y autenticación del texto del tratado y 2) Fase Final: Dividida en 2 subfases: Manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado y entrada en vigor del mismo.

Fase Inicial:

1. Negociación:

Es el conjunto de operaciones técnico diplomáticas a través de las cuales los órganos competentes de 2 o más Estados determinan el objetivo del futuro acuerdo, buscan lograr entendimiento en torno a éste y elaboran un proyecto. Se presentan proyectos, ofertas y contraofertas las que podrán llegar a ser cláusulas del tratado. Las negociaciones no se encuentran reguladas por lo que cada Estado puede contar con normas específicas para su tratamiento, siempre bajo la observancia del principio de buena fe y contando con la aceptación por unanimidad.

1. Adopción del texto: Consiste en fijar los términos del acuerdo, redactando el texto del tratado. Es el acto jurídico por el cual los negociadores van a expresar su acuerdo sobre dicho tratado. Adoptar significa consentir en la redacción definitiva. Su regulación se encuentra en el artículo 9 de la CV y en ese sentido vale la pena mencionar lo siguiente: a) Por regla general la adopción del texto se realiza cuando todos los negociadores se encuentran de acuerdo con él; b) en cuanto a los tratados multilaterales se efectúa por la mayoría de las 2/3 partes de los Estados negociadores, salvo que ellos mismos deseen efectuar un mecanismo diferente.

La autenticación del contenido: Es el acto jurídico que viene a dar fe de la veracidad del texto adoptado o acordado. Aquí los negociadores deben dar fe de que lo que ellos acordaron es lo que se ha plasmado en ese instrumento. Tanto la fase de la adopción como de la autenticación se encuentran relacionadas en la redacción del texto. Media vez el contenido haya sido autenticado éste sólo podrá modificarse mediante una enmienda o acto similar y en caso de estados lo han dispuesto en el tratado; 2) Cuando conste de otro modo que los estados hayan convenido y que tenga este efecto como por ejemplo: un documento adhoc como un protocolo. Cuando la intención se desprende de los plenos poderes o se haya manifestado durante la negociación. La rubrica del texto equivaldrá a la firma del tratado según se haya convenido, y la firma ad referendum por un representante equivale a la firma definitiva si su estado lo confirma.

2.9.6 PROCEDIMIENTO DE APROBACION Y RATIFICACION DE LOS TRATADOS EN GUATEMALA

PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, como la mayoría de Constituciones latinoamericanas, faculta para aprobar tratados, convenios o cualquier arreglo internacional al Congreso de la República, según reza el artículo 171 inciso I) con mayoría simple (mitad más uno) de los diputados del total de diputados que lo integran en aquellos instrumentos internacionales que:

- a. afecten leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos;
- b. afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito sudamericano;
- c. obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado;
- d. constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales;
- e. contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

Adicionalmente, el artículo 172 señala que para aprobar antes de su ratificación tratados, convenios o cualquier arreglo internacional, es necesario que:

- a. se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de las bases militares extranjeras; y
- b. afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

La aprobación requerirá mayoría calificada (2/3 partes) del total de diputados.

En cuanto a las relaciones con otros Estados el artículo 149 de la Constitución establece: «(...) Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos (...)»

Con relación al alcance de esta disposición constitucional cabe citar la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad a solicitud del Presidente de la República:

«(...) Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de derecho internacional deben interpretarse conforme a los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene (...)» (Expediente 482-98, *Gaceta Jurisprudencial* 59)

Es preciso notar que en Guatemala la celebración o ratificación de un tratado puede estar sujeto a control previo de constitucionalidad, tal y como lo prevé el inciso e) del artículo 272 de la Constitución; esta posibilidad permite que la Corte de Constitucionalidad pueda pronunciarse al respecto. Los organismos del Estado, previa aprobación o ratificación de un tratado, deberían solicitar opinión consultiva a dicho Tribunal, tal como sucedió en el caso del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT.

Como se deduce de las disposiciones constitucionales mencionadas, la aprobación de instrumentos internacionales corresponde al Congreso de la República, con mayoría simple en unos casos y con mayoría calificada en otros. Ahora bien, con respecto a tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, dado que la Constitución vigente no manifiesta que deban someterse a régimen especial, bastará aplicar lo señalado por el artículo 171, inciso I) y aprobarlos con mayoría simple.

Respecto al procedimiento a seguirse para la aprobación de tratados o convenciones establecidos para someter al Estado a jurisdicción internacional o supranacional o a competencias a organismos supranacionales, la Carta Magna guatemalteca establece en el numeral 5 del inciso I) del artículo 171, ya mencionado, que el Presidente de la República tiene la obligación de someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional que «(...) contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional (...)».

Es oportuno citar un fallo de la Corte de Constitucionalidad relacionado con el expediente (483-98, *Gaceta Jurisprudencial* 53) relativo a una acción de inconstitucionalidad del Acuerdo Gubernativo 123-87 donde el Presidente de la República reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, por plazo indefinido y carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El accionante aduce que la emisión de ese Acuerdo infringió el artículo 203 de la Constitución, relativo a la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

«(...) Como se ve la denuncia que hace el impugnante contra el Acuerdo 123-87 es en cuanto a la forma y en cuanto al fondo o materia. A manera de antecedente, el Tribunal estima pertinente, en primer lugar, abocarse al origen del Acuerdo impugnado:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Órgano Jurisdiccional creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en

San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en Conferencia de la que Guatemala formó parte. De este tratado multilateral (en adelante denominado Convención) deben tenerse presente las disposiciones referidas a su aceptación -para incorporarse al sistema legal de la República- y sometimiento del Estado a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), en conexión con los textos constitucionales de 15 de septiembre de 1965 y 31 de mayo de 1985, bajo cuyo imperio ocurrieron la adopción de la Convención y los actos sucesivos que desembocaron en el Acuerdo atacado; en efecto, el artículo 189 (incisos 12 y 13) de la Constitución de 1965 facultó al Presidente para (a) celebrar, ratificar y denunciar tratados, convenios o arreglos internacionales, y para (b) someter a consideración del Congreso, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos internacionales a que se refieren los incisos 13 y 14 de su artículo 170; éste, a su vez, prescribió como potestad del Congreso (c) aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos internacionales (c. 1) si constituyen compromisos para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacional, y (c.2) si contienen cláusula general de arbitraje o sometimiento a jurisdicción internacional.

Fue bajo esta normativa que la representación de Guatemala concurrió a la adopción de la Convención, la que, para los efectos de su aplicación a cada Estado parte, exige el depósito de un instrumento de ratificación en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos (artículo 74, apartado 2, primer párrafo); agregando que la Convención entrará en vigor «tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión» (artículo 74, apartado 2, segundo párrafo). Guatemala formó parte del número aludido y, al ser depositado el 18 de julio de 1978 el décimo primer instrumento, se integró al sistema jurídico de la República.

Por otra parte la Convención previó la posibilidad de que cada Estado pudiese hacer o formular reservas (artículo 75) conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2. La Convención fue aprobada por el Congreso de la República mediante el Decreto 6-78 de 30 de marzo de 1978, disponiendo, en el artículo 2o., que «En el instrumento de ratificación deberán incluirse, previo su estudio, las reservas que tiendan a salvaguardar el régimen de legalidad del país y que se estimen por el Organismo Ejecutivo'.

El instrumento de ratificación está contenido en el documento de 27 de abril de 1978 del Presidente de la República, con el refrendo del Ministro de Relaciones Exteriores, en el que expresa que «El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.»

La Convención Americana contiene tres partes: la primera, desarrolla los Deberes del Estado y Derechos Protegidos; la segunda, los Medios de Protección, que incluye la creación de dos órganos -Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos-; y, la tercera, las Disposiciones generales y transitorias.

La Convención prescribe, en el artículo 74, número 2, que «La ratificación de esta Convención...se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación...en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.»; y, en el artículo 75, que «Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969». En la parte II del Convenio, referida a los Medios de Protección, (artículo 62 numerales 1 y 2) dispone que «1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos

relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte». 3. El 14 de enero de 1986 entró en vigor la Constitución que rige; la que, en la materia de estudio, el artículo 182, letras k) y o), faculta al Presidente para (i) someter a consideración del Congreso para su aprobación, antes de su ratificación, los tratados y convenios internacionales; y (ii) celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

Fue bajo la vigencia de la actual Carta Magna que el Presidente emitió dos Acuerdos Gubernativos: el 261-86 de 20 de mayo de 1986, que, basado en el Decreto 6-78 del Congreso y en el artículo 183, literales e) y o) de la Constitución, retiró la reserva de Guatemala al artículo 4, inciso 4, de la Convención; y el 123-87, de 20 de febrero de 1987 mil, que, con idéntico fundamento legal, declaró reconocer como obligatoria de pleno derecho, sin convención especial, por tiempo indefinido y con carácter general, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...)

Con relación al vicio material (...) el accionante dice: «En efecto, el artículo constitucional 203 de nuestra Carta Fundamental establece -entre otros- principios que, para el caso que nos ocupa puedo sintetizar en la forma siguiente: a) la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca; b) que, en consecuencia, ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia; de manera que mal hizo el ejecutivo en tomar decisiones que la afectaban sin contar para ello con la autorización expresa del Congreso de la República; y c) que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.»

Sin hacer análisis alguno, por las razones consideradas, sobre los fundamentos facultativos citados por el Presidente para emitir el Acuerdo impugnado, se ve que dicha norma la emitió el citado funcionario, invocando las funciones que le confiere el artículo 183, literales e) y o) de la Constitución, y el artículo 2o. del Decreto número 6-78 del Congreso para declarar el reconocimiento del Estado a la competencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, agregándose que la aceptación se hace por tiempo indefinido, con carácter general, bajo condición de reciprocidad y con reserva de aceptarla para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que la declaración sea presentada en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

Al someter al análisis pertinente el fondo de la disposición atacada con lo preceptuado en el artículo 203 constitucional, esta Corte no aprecia que se dé la infracción alegada por el accionante, por cuanto el sometimiento al tribunal internacional aludido es a un órgano de igual naturaleza previsto en la Convención, de la que Guatemala forma parte, desde luego que tal posibilidad quedó prevista en el artículo 171, letra L, número 5, de la Constitución, que guarda congruencia con las normas de conducta que, en la esfera de sus relaciones internacionales, prescribe para el Estado el artículo 149 relativo las relaciones internacionales (...)».

La importancia de este fallo de la Corte, a pesar de que la acción de inconstitucionalidad fue declarada sin lugar, radica en afirmar que el sometimiento a un tribunal internacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue una decisión tomada por el Organismo Ejecutivo basado en los artículos 183 inciso o) de la Constitución de 1985 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero regula la facultad del Presidente de la República de dirigir la política exterior; celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución; y el segundo que se

refiere a la forma en que los Estados Parte pueden aceptar la competencia de la Corte.

El Presidente de la República, en este caso, optó por aceptar la competencia de la Corte por declaración especial. Esta declaración es un acto jurídico unilateral, simple e instantáneo que no debe ser sometido a ratificación y, por tanto, no requiere aprobación del Congreso; recalcando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, el Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente contraídas.

2.10. JERARQUIA CONSTITUCIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Respecto de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho interno de cada país la doctrina ubica básicamente cuatro tendencias. A saber, la supraconstitucionalización; el rango constitucional; la subconstitucionalidad o rango supralegal y la equiparación legal. La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente espacialísima de donde proviene, el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

Este principio de la supremacía se recoge con gran claridad y énfasis en tres artículos de la Constitución: el 44 que indica que “serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”; el 174, que afirma que “ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure”, y el 204, que establece que “los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia

observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

En este contexto debe interpretarse el artículo 46, que constituye una de las más importantes innovaciones de nuestro régimen constitucional, y que expresa que:”se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”, que introduce una nueva visión en el problema de la jerarquía normativa, que los constituyentes omitieron resolver expresamente. Puede afirmarse que la fuente de esta disposición está en el artículo 105 de la Constitución peruana, pero con diferencias importantes, pues mientras, ésta atribuye a los tratados sobre derechos humanos “jerarquía constitucional”, la nuestra les da “preeminencia sobre el derecho interno”, lo que ha abierto la discusión sobre si en esa expresión se incluye la propia Constitución. Fuera del argumento central del origen de las diversas normas, lo que da jerarquía superior a la Constitución sobre todas las demás, debe tomarse en cuenta, además de las disposiciones antes comentadas, la disposición del artículo 272, inciso e) de la Constitución, que atribuye a la Corte de Constitucionalidad la competencia de “emitir sobre la constitucionalidad de los tratados”, sin hacer distinción entre ellos, lo que deja abierta la posibilidad de su posible constitucionalidad. Así, el comentarista Héctor Gross Espiell afirma que: los tratados sobre derechos humanos, en Guatemala, continúan situados bajo la Constitución, pero tienen preeminencia sobre la ley ordinaria y el resto del derecho interno. De tal modo, el orden jerárquico sería:

- 1) Constitución Política de la República
- 2) Tratados ratificados sobre derechos humanos
- 3) Tratados ratificados sobre las restantes materias y leyes ordinarias
- 4) El resto del orden normativo interno,

en la posición que resulta del sistema constitucional y administrativo guatemalteco.

La doctrina ubica tres tipos de obligaciones fundamentales del Estado en materia de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, a saber:

a.- Obligación Negativa o de respeto.- la misma que implica que el Estado a través de sus acciones, omisiones y decisiones debe abstenerse de vulnerar o limitar ilegítimamente los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

b.- De Garantía y Protección.- Es aquella por la que el Estado tiene la obligación de generar los mecanismos jurídicos, políticos, administrativos o de otra índole que prevengan e impidan la vulneración de los derechos humanos; y dado el caso que se haya efectuado el violentamiento de tales derechos ya sea por el obrar de particulares o agentes del Estado, está obligado a determinar los mecanismos de procesamiento y sanción de los responsables, así como los procedimientos y formas de reparación por los perjuicios causados a los afectados.

En este sentido, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos Velásquez y Godínez señalan:

"El Estado está en la obligación de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables (sean sus propios órganos o funcionarios, o bien particulares) de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

Quizá la obligación de protección de los derechos humanos es la que se encuentra más íntimamente vinculada con la ratificación del Estatuto de creación de la Corte Penal Internacional. En efecto, la obligación de protección de los derechos humanos, comprende básicamente, cuatro elementos:

Prevención de las violaciones de derechos humanos

Investigación de las violaciones de derechos humanos

Sanción a los responsables de dichas violaciones

Reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos

No cabe duda que la sola existencia de una Corte Penal Internacional, independiente y eficaz, generará un efecto disuasorio para la comisión de futuros delitos de trascendencia internacional. Contrarrestar la impunidad de este tipo de delitos permitirá reconstruir la credibilidad en la justicia internacional y será una advertencia para los violadores de los derechos humanos.

Como se ha insistido tantas veces, la corte es complementaria a las jurisdicciones nacionales, en otras palabras, solo si los Estados no pueden o no quieren juzgar y sancionar a los responsables de los más graves delitos, la Corte entrará a conocer del caso.

En este sentido un Estado comprometido con sus obligaciones en materia de derechos humanos debe mirar a la Corte Penal Internacional tanto como un reto para fortalecer las administraciones de justicias nacionales (en cuanto a independencia, eficacia y respeto del debido proceso y participación y protección de las víctimas y testigos), como un último recurso en caso de que el Estado determinados gobiernos o grupos armados atenten gravemente contra los derechos humanos.

De hecho, las obligaciones implícitas a la protección de los derechos humanos, es decir, la prevención de violaciones de derechos humanos, la investigación de los casos de violaciones de derechos humanos, la sanción a los responsables de las violaciones de derechos humanos y finalmente la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos

c - De promoción.- Es aquella por la cual el Estado, se halla obligado ha generar el conjunto de condiciones necesarias, para que todos sus habitantes gocen y ejerzan plena e integralmente sus derechos humanos.

La creación de una Corte Penal Internacional ha sido una de las más grandes aspiraciones de los pueblos que han visto durante el presente siglo la comisión de atroces delitos y concomitantemente han constatado la impunidad de los responsables de tales actos.

Desde La Declaración universal de Derechos Humanos (1948) transcurrieron 50 años de intentos por establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los responsables individuales de las más graves violaciones a los derechos humanos. Finalmente esta aspiración tomó cuerpo en la Conferencia Diplomática de Roma en julio de 1998 que concluyó con la aprobación del Estatuto de creación de la corte penal Internacional.

3. PLAN DE ACCIÓN

3.1 Identificación

3.1.1 Institución

Asociación Maya para la Producción y el Desarrollo “MANUEL TOT”.

3.1.2 Ubicación: 5º. Calle 1-79, zona 3, de la Ciudad de Cobán del departamento de Alta Verapaz.

3.1.3 Teléfono: 52309804

3.2 Justificación:

Desde la vigencia de los Derechos Humanos en Guatemala, además de la Procuraduría de los Derechos Humanos como institución rectora del respeto de los Derechos Humanos, han surgido varias organizaciones no gubernamentales con el propósito de promover el contenido de los Derechos Humanos reconocidos dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y dentro de las Leyes Internacionales; al igual que el sistema educativo a intentado incorporar dentro de sus contenidos la temática, pero únicamente lo han abordado de una manera teórica y a grandes rasgos, razón por la cual ha dado lugar a una mala interpretación a tan importante tema y a ser poco efectivo en la práctica.

Un modelo educativo innovador desde la cosmovisión maya y Derecho de los Pueblos Indígenas, no solamente puede impulsarse desde las aulas de la educación formal, sino que también debe hacerse desde los distintos medios de comunicación educativa, utilizando métodos alternativos de educación, razón por la cual se ha considerado que el teatro es un método alternativo de educación donde se pueden involucrar a los diferentes elementos de la educación con el

propósito de hacer un estudio y análisis de la situación actual desde la cosmovisión maya y Derecho de los Pueblos Indígenas, así mismo puede permitirnos hacer propuestas y recomendaciones para el pueblo maya.

3.3 Objetivos:

3.3.1 Objetivo General:

Sensibilizar a los grupos participantes de teatro acerca de la importancia de la cosmovisión maya y el Derecho de los pueblos indígenas

3.3.2. Objetivos Específicos:

Dotar a los y las participantes de los grupos de teatro de conocimientos sobre cosmovisión maya y Derecho de los Pueblos Indígenas.

Motivar a los y las participantes de los grupos de teatro en profundizar el conocimiento y práctica de los Derechos de los Pueblos Indígenas a través del Teatro.

3.4 Metas:

Conformar 10 grupos de teatro.

1 talleres de capacitación de dos días a 15 integrantes de teatros por grupo, haciendo un total de 150 participantes.

Elaboración de un libreto de teatro por grupo, haciendo un total de 10 libretos.

Desarrollo de un festival de teatro en Cobán, Alta Verapaz, con la participación de 200 participantes.

3.5 Cronograma de Actividades Principales del Proyecto

ACTIVIDADES	P / E	JULIO	AGOSTO	SEPTIEM BRE	RESPONSABLE	
Solicitud de materiales, equipo técnico y tecnológico para la capacitación.	P E	■			EPESISTA	
Invitación a representantes de teatro para confirmar su participación en el proyecto.	P E	■			EPESISTA	
Reunión con instituciones para involucrarlos directamente en el desarrollo del proyecto	P E	■			EPESISTA	
Integración de todo el personal de ASOMAYA al proyecto	P E	■			EPESISTA	
Taller sobre Derechos de los pueblos Indígenas y Cosmovisión maya.	P E		■		EPESISTA	
Taller de actuación , escenografía y maquillaje	P		■		Instituto de Artes Escénicas del INJUD.	
Supervisión en constante en cada grupo de teatro.	E			■	EPESISTA Y MAETRO DE TEATRO DEL INJUD.	
Realización del Festival de Teatro.	P			■	EPESISTA Y ASOMAYA.	
Evaluación del Proyecto	E				■	EPESITA
Presentación del Informe al Asesor.	E				■	EPESISTA

3.6 Metodología

En el desarrollo de las capacitaciones y conformación de grupos de teatro se utilizara la metodología participativa.

3.6.1 Métodos:

Lluvia de ideas
Círculos de estudios

Estudios dirigidos
 Dialogo focal

3.7 Recursos

3.7.1 Financieros

CANTIDAD	MATERIALES Y SUMINISTROS	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	SUB-TOTAL
6	Resma de hojas bond T/C.	Q 35.00	Q 210.00	
6	Resmas de hojas Bond Tamaño Carta.	Q. 35.00	Q. 210.00	
4	Cartuchos de tinta para computadora color negro.	Q. 215	Q 860.00	
4	Cartuchos de Tinta para Computadora a color.	Q.230.00	Q.920.00	
200	Cuaderno de apuntes de 40hojas.	Q 2.50	Q.500.00	
3,000	Fotocopias.	Q 0.25	Q 750.00	
100.00	Fólderes	Q 2.00	Q.2 00.00	
250.00	Lapiceros	Q. 1.00	Q.250.00	
250.00	Lápices	Q. 1.00	Q. 250.00	
100.00	Pliegos de Cartulina	Q.2.00	Q.200.00	
60	Marcadores permanentes	Q 7.00	Q 420.00	
5	Cassets para video	Q.20.00	Q.100.00	
10	CD en blanco	Q. 5.00	Q.50.00	Q.4920.00
CANTIDAD	ALIMENTACIÓN PARA 200 PERSONAS DURANTE LA REALIZACION DE LOS TALLERES.	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
800	refacciones	Q.10.00	Q.8000.00	
400	Almuerzos	Q.20.00	Q8000.00	Q.16000.00
CANTIDAD	TRANSPORTE	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
80	Galones de combustible	Q 30.00	Q 2400.00	Q2400.00
CANTIDAD	MONTAJE DEL EVENTO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
1	Escenografía: cancelas,	Q.15000.00	Q.15000.	Q.15000.00

	utilería , maquillaje, maquillista, juego de luces para efectos especiales,		0	
CANTIDAD	CAPACITADORES	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
2	Capacitadores sobre Cosmovisión Maya.	Q.5,00.00	Q.1000.00	
4	Maestro para el taller de teatro(montaje, maquillaje, actuación, escenografía)	Q.10,000.00	Q.40,000	Q.41000.00
CANTIDAD	SALON PARA LAS CAPACITACIONES Y MONTAJE DEL EVENTO.	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL	
1	Salón para las capacitaciones	Q.1,600.00	Q.1600.00	
1	Salón para el montaje del evento.	Q.6,000.00	Q.6000.00	Q.7600.0
IMPREVISTOS				Q.10,592.00
TOTAL				Q.97,512.00

3.7.2. Humanos:

150 Integrantes de grupos de teatro del municipio de Cobán de Alta Verapaz.

- 1 maestro de actuación-
- 1 maestro de maquillaje.
- 1 maestro de escenografía.
- 1 maestro de luces, sonido e iluminación.

2. representantes de Asomaya para impartir los talleres sobre cosmovisión Maya.

.2 Representantes de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

3.7.3 Materiales

Equipo Fotográfico
Material de Apoyo (Libros y Documentos de Internet)

3.7.4 Tecnológicos

Equipo de Computo

4. Sistematización de Experiencias.

4.1. Proceso de Diagnóstico: Necesidades Detectadas.

De la Asociación de pueblos Mayas; realizado el diagnóstico y tomando en cuenta la técnica de los siete sectores, se comprobó que existen necesidades, de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

- Falta de promoción y divulgación de los derechos de los pueblos Indígenas desde la cosmovisión Maya.
- No se cuenta con suficiente literatura para la información de los derechos humanos,
- Falta de recursos económicos para efectuar la promoción y Divulgación de los Derechos Humanos.

4.1.1 Jerarquización de necesidades

Conociendo las necesidades de la Asociación, se procedió a priorizarlas tomando en cuenta las posibilidades de resolverlas a corto plazo, quedando el listado de la siguiente manera:

- Promoción y Divulgación de Los Derechos de los pueblos indígenas desde la cosmovisión mayas a través de la Realización de un Festival de teatro.
- Falta de Material de apoyo en el ámbito de los Derechos Humanos.
- Falta de recursos económicos para el buen funcionamiento de la Institución

4.2. Relación del Fundamento Teórico respecto al problema Solucionado.

Después de realizar el diagnóstico institucional se listaron y jerarquizaron los problemas y necesidades de la Asociación de Pueblos Mayas para el Desarrollo y la Producción MANUEL TOT , llegando a la conclusión que el problema seleccionado fue La Realización de un Festival de teatro sobre Cosmovisión Maya y Derecho de los Pueblos indígenas en el Municipio de Cobán Alta Verapaz, de esta manera se cumple con la promoción y Divulgación de los derechos Humanos que es prioridad fundamental para la asociación.

Por lo que tiene estrecha relación con el marco teórico, pues se hizo una promoción de los derechos humanos desde el punto de vista de la cosmovisión maya y el derecho de los pueblos indígenas contemplado en el convenio 169 . y en el acuerdo de Identidad de los pueblos Indígenas. así como el contenido de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

4.3. Socialización Realizada:

Se logró conformar diez grupos de teatro y hacer la presentación ante quinientas personas estudiantes del Instituto Técnico Diversificado de Bachillerato en Construcción, de la Asociación de Maestros del Área Rural de Guatemala, AMERG, estudiantes de la Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea de Chicoj, y Estudiantes del Primer año de la Carrera de Profesorado de enseñanza Media en Pedagogía y Administración Educativa, de la universidad de San Carlos de Guatemala.

4.4. Logros con la Metodología Experimentada:

Conformación de diez grupos de teatro.

Capacitación a los diez grupos de teatro.

Elaboración de diez libretos de obra inéditas de teatro.

La divulgación a través de diferentes medios de comunicación como : emisoras locales y el Periódico el HERALDO VERAPACENSE.

4.5. Aspectos que se pueden generalizar a otras instituciones o comunidades:

El teatro como una alternativa para la enseñanza de los Derechos Humanos.

4.6. Evaluación con la relación de objetivos planteados en el plan y logros alcanzados.

Se logró sensibilizar a la población cobanera a través la presentación de las obras de teatro haciéndoles conciencia de la realidad que vive el pueblo maya y los derechos que ostenta.

La población maya fue beneficiada pues la mayoría de participantes fueron indígenas por lo que manifestaron en un 100% que desconocían el contenido del convenio 169 y el convenio de las poblaciones indígenas.

Se doto entonces de conocimientos a ciento cincuenta integrantes de los diferentes grupos de teatro pues prueba de ello elaboraron cada grupo su propio libreto relacionado con los derechos de las poblaciones indígenas, plasmando en ello lo aprendido a través de las obras de teatro.

Conclusiones

Después de un breve análisis del trabajo realizado en relación al Festival de Teatro sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Cosmovisión Maya, conjuntamente con los miembros de la Directiva de la Asociación de Pueblos Mayas para el desarrollo y la Producción ASOMAYA hemos concluido que las instituciones dedicadas en la defensa y promoción de los Derechos Humanos no han trascendido mas allá de la teoría, perdiéndose su valor e importancia dentro de la practica, ya que la educación únicamente se ha limitado a la repetición de normas contenidas dentro de las leyes, de forma teórica por lo que fue indispensable dinamizar la enseñanza a través de obras de teatro , para que de esta manera se profundizara mejor el conocimiento de los derechos Humanos.

Hoy en día que nos encontramos ante la vigencia del Tratado de Libre Comercio y el Plan Puebla Panamá, los nuevos retos de la educación deben orientarse hacia el desarrollo y la productividad sin perder la identidad de los pueblos, razón por la cual es necesario Dar a conocer al pueblo indígena cuales son su derechos y obligaciones, para poder enfrentar con inteligencia y conocimiento al mundo moderno.

Recomendaciones

Que se siga promoviendo la educación en Derechos humanos a través del teatro por medio de las instituciones afines al Los Derechos Humanos y establecimientos educativos.

Que exista coordinación entre las diversas instituciones afines a los Derechos Humanos para la constante promoción de la misma.

Que pueda extenderse este tipo de actividad en las áreas rurales para su pleno conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. 31 de marzo de 1995. Editorial Saqb'e.
- Anuario de Derechos Humanos. Madrid España 1982. Ed. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid.

- Constitución Política de la República de Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Guatemala diciembre de 2001.
- Convenio 169, relativo a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. (1996)

- Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos. Centro editorial Vile. Guatemala 1990.
- Derechos Humanos y Poética Mundial. Traducción de Adriana Amarilla. Eudeba. Buenos Aires, 1978.

- Ley de Idiomas Nacionales. Decreto Número 19-2003. ALMG 2003.
- Ley de Educación Nacional. Decreto No. 12-91. y Su Reglamento Acuerdo Gubernativo No. 13-77. Guatemala, C.A.
- Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Guatemalteco. En revista del Colegio de Abogados de Guatemala, enero-junio 1969.
- La Protección Jurídica de los derechos humanos y de la Democracia en América. Retins, Colombia. 1974.

Momento de la presentación de las obras de teatro



Momento de premiación



Ganadores



Presentación del Taller



Clausura

